

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 00289	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	ARTURO EDUARDO PARTELA CASTRO	Auto de Trámite LIMITA MEDIDA	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00295	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	DAGOBERTO SERRANO VAQUIRO	Auto termina proceso por Pago	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00346	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA	Auto 440 CGP	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00354	Sucesion	MARIELA MORA	LOLA MORA RAMIREZ	Auto ordena correr traslado DE OBJECCION AL TRABAJO DE PARTICION	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00451	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JHONATAN GONZALEZ FUENTES	Auto 440 CGP	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00457	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MVD INVERSIONES LTDA.	Auto aprueba liquidación y liquidación costas	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00466	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARGARITA MARIA TOVAR POLANCO	Auto ordena comisión	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00475	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LINK ROBERSSON ROJAS PINEDA	Auto pone en conocimiento	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00498	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA ORFID SILVA LLANOS	Auto resuelve sustitución poder	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00499	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL CAVIEDES MURCIA	Auto declara ilegalidad de providencia y libra mandamiento	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00499	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL CAVIEDES MURCIA	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00502	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE GENTIL POLANIOA RIOS	Auto aprueba liquidación de costas	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00516	Ejecutivo Singular	EDWIN FERNANDO OLAYA CALDERON	NOE PRADA VASQUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00842	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA	Auto ordena entregar títulos DEVOLVER TÍTULOS A TANIA ALEJANDRA ANDRADE	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00852	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ANTONIO DE DIOS PEREZ PADILLA	Auto aprueba liquidación de costas	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00881	Ejecutivo Singular	ALVARO TORRES ZAPATA	CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES	Auto requiere Parte demandante	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 00937	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HECTOR EURIPIDES QUIÑONES ARIZALA	Auto 440 CGP	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 01002	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.	ORGANICOMINERALES S.AS.	Auto requiere Al Banco Popular S.A.	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 01002	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.	ORGANICOMINERALES S.AS.	Auto aprueba liquidación de costas	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 01034	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MAIRA ALEJANDRA CARDONA RESTREPO	Auto Decide Reposición	11/08/2022	
41001 2021	41 89005 01036	Monitorio	ANDRES DIAZ TOVAR	DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO	Auto aprueba liquidación de costas	11/08/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO : ARTURO EDUARDO PARTELA CASTRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00289-00

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio de 2022, límitese la medida cautelar de bancos decretada en la suma de \$6.000.000.

Líbrese el oficio correspondiente a las entidades.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 001831

Señor(a)
GERENTE

Bancolombia, banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco De Occidente, Banco Colpatría, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia
Neiva

c.c. leyer1316@gmail.com

Ciudad

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS, identificada con C.C. 1075219989, en contra de ARTURO EDUARDO PORTELA CASTRO identificado con C.C. 1075277527
Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-00289-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **ARTURO EDUARDO PORTELA CASTRO** identificado con el número de cc 1.075.277.527, en los siguientes establecimientos financieros: **Bancolombia, banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco De Occidente, Banco Colpatría, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia.**

Limítese la medida en \$6.000.000.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS. -
Secretaria. -**

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO : DAGOBERTO SERRANO VAQUIRO y JEIDER JAVIER CARDOZO
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2021-00295-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – pagaré– anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 29 de julio de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con **NIT 813.007.547-8**, en contra del demandado **DAGOBERTO SERRANO VAQUIRO**, identificado con **c.c. 93.020.913**, y **JEIDER JAVIER CARDOZO** identificado con **c.c. 1.081.810.559**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: ORDENESE la devolución de los títulos judiciales que aparecen en la relación anexa, a favor del demandado **DAGOBERTO SERRANO VAQUIRO**, identificado con **c.c. 93.020.913**.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 93020913 Nombre DAGOBERTO SERRANO VAQUIRO

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001058024	8130075478	REINVERSIONES LTDA RENTAR INVERSIONES L	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
439050001061013	8130075478	REINVERSIONES LTDA RENTAR INVERSIONES L	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 193.379,00
439050001064383	8130075478	REINVERSIONES LTDA RENTAR INVERSIONES L	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
439050001066419	8130075478	REINVERSIONES LTDA RENTAR INVERSIONES L	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 199.087,00

Total Valor \$ 862.302,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00346-00

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificado con NIT No. 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del señor **OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.843, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) el demandado fue notificado **personalmente**, conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.843 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$661.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARIELA MORA
DEMANDADO : LOLA MORA RAMIREZ
RADICADO : 41-001-40-03-008-2021-00354-00

Del escrito de Objeción al Trabajo de Partición que antecede, presentado por la apoderada judicial de la demandada LOLA MORA RAMIREZ, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 Y 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
ABOGADA

Neiva, 27 de mayo de 2022

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

REF: RADICACIÓN 41001418900520210035400

SUCESIÓN DE LOLA MORA RAMIREZ.

OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION.

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.038 expedida en Neiva Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87284 expedida por el Consejo Superior e la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito **OBJETO EL TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado por la Doctora **OLGA LUCIA SERNA TOVAR**, en los siguientes aspectos:

a.- Se relacionó y se adjudicó una hijuela únicamente a **MARTHA DORIS, ELIZABETH e ISRAEL BAHAMON MORA** quienes fueron reconocidos como herederos de **BARBARA MORA DE BAHAMON** tal como está plasmado en el auto de fecha 07 de abril de 2022, pero se omitió adjudicar la misma hijuela a **FERNANADO BAHAMON MORA, FARID BAHAMON MORA, JAIME BAHAMON MORA , GLORIA BAHAMON MORA y NELSON MORA** igualmente reconocidos como herederos de la misma **BARBARA MORA DE BAHAMON** mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, por lo que solicito se le ponga en conocimiento a la partidora el auto mediante el cual fueron reconocidos los herederos que no fueron incluidos en la III hijuela de la partición.

b.- De igual modo en el encabezamiento de las dos últimas hijuelas, debe manifestarse que se adjudica en común y proindiviso a los herederos (Esto por el extremado rigorismo con el que se califica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.)

c.- Mencionando nuevamente el extremado regurismo con el que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva revisa las particiones, el porcentaje que se adjudica en cada una de las tres (3) hijuelas debe expresarse en números enteros y decimales por que de lo contrario la partición será devuelta de esa oficina.



MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
ABOGADA

A manera de ilustración presento un ejemplo con el que se podría calcular el valor de las tres hijuelas:

a). MARIELA MORA se le debe adjudicar:	33.334
b). CARLOS ALBERTO SOTO MORA y otros :	33.333
c). MARTHA DORIS BAHAMON MORA :	33.333
TOTAL:.....	100%

En los anteriores términos dejo presentada la Objeción.

Atentamente,



MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
C. C. No. 36.146. 038 Neiva
T. P. No. 87284 del C. S. J.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO : JHONATAN GONZALEZ FUENTES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00451-00

La parte demandante **ISABEL BECERRA CHACON, identificada con c.c. 55.158.098** actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JHONATAN GONZALEZ FUENTES identificado con C.C. 1.090.427.039**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó por aviso, pero este dejó vencer en silencio el termino para contestar, y/o proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JHONATAN GONZALEZ FUENTES identificado con C.C. 1.090.427.039**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$10.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MVD INVERSIONES LTDA
Radicación: 41001418900520210045700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA: MARGARITA MARIA TOVAR POLANCO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00466-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-210857**, propiedad de la demandada **MARGARITA MARIA TOVAR POLANCO** identificada con cédula de ciudadanía número 26.424.883, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAVIEJA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios – acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAVIEJA será notificado de la presente decisión al correo electrónico: j01prmpalvvja@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: gerencia@hyh.net.co.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0040

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,**

AL SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **BANCOOMEVA S.A.** identificado con NIT. 900406150-5, en contra de **MARGARITA MARIA TOVAR POLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía 26.424.883, dispuso comisionarlo para la diligencia de SECUESTRO ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: LINK ROBERSSON ROJAS PINEDA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00475-00

De cara al oficio 671508 del 15 de junio de 2021 proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA dando respuesta a oficio No. 1256 del 10 de junio de 2021 comunicando "(...)EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio inscrito en la cámara de comercio de Neiva con la matrícula No. 308.589, identificado como TIENDA DETALLES DOLCE AMORE, que figura a nombre de la demandada DIANA MARLEYI GARCÍA BASTOS identificada con C.C. No. 1.117.486.705." Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Código de Barras 671508

Neiva, 15 de Junio de 2021.



**Cámara de Comercio
del Huila**

NIT. 891.180.000 - 4

Doctora

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 N° 6 99 Oficina 806

Neiva- Huila

Asunto: Respuesta a Oficio No. 1256 del 10 de Junio de 2021.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Radicación: 41001-41-89-005-2021-00475-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Demandado: DIANA MARLEYI GARCÍA BASTOS C.C. 1.117.486.705 y Otro.

Cordial saludo,

En atención al contenido del documento del asunto, le informamos que conforme a lo establecido en el numeral 2.1.4.4. de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, esta entidad Cameral **PROCEDIÓ** con el registro del embargo del Establecimiento de Comercio denominado **TIENDA DETALLES DOLCE AMORE**, identificado con Matrícula Mercantil No. **308589** de propiedad de la señora **DIANA MARLEYI GARCÍA BASTOS**, identificada con C.C N° 1.117.486.705. El referido embargo fue inscrito el día 15 de Junio de 2021, bajo el N° 15135 del Libro VIII.

Anexamos el certificado de matrícula mercantil correspondiente.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin manifestarle que cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO
Abogada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : MARIA ORFID SILVA LLANOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00498-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la demandada sustituye el poder a **JEIMY SAMARA CORREA MEJIA**. Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la sustitución del poder que hace **JHONATAN GIRALES VIVAS** a **JEIMY SAMARA CORREA MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.004.417.379 de Pitalito, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil 20151133770, para actuar como apoderado de la parte demandada, **MARIA ORFID SILVA LLANOS**.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, once (11) agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: MIGUEL CAVIEDES MURCIA y EMILSE VARGAS CAMACHO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00499-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

ASUNTO

Revisado el proceso de la referencia, se debe indicar que, mediante auto del 05 de agosto de 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía; sin embargo, este despacho por error involuntario no libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto del día 05 de agosto de 2021, el cual libro mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

CASO EN CONCRETO

Visto que la anterior demanda Ejecutiva con garantía Hipotecaria de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la ilegalidad del auto del día 05 de agosto de 2021, el cual libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real** en pretensiones acumuladas a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. No. 899.999.284-4, en contrade los demandados **MIGUEL CAVIEDES MURCIA** identificado con C.C. No. 7.687.381 y **EMILSE VARGAS CAMACHO** identificada con C.C. No. 36.302.597 quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$8.550.622,38.oo M/Cte.)**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor del capital de las cuotas en mora, representada en el contrato de mutuo comercial – *Escritura Pública No. 3470 de fecha 03 de octubre de 2011* - que se trae como base de recaudo, aceptada por **MIGUEL CAVIEDES MURCIA** identificado con C.C. No. 7.687.381 y **EMILSE VARGAS CAMACHO** identificada con C.C. No. 36.302.597, con fecha de vencimiento 05 de julio de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, causados a partir del 04 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 19.47% e.a. sobre el capital insoluto, hastacuando se verifique el pago total de la deuda.

b.- Por lo adeudado por concepto de seguros exigible mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante cláusula tercera de la hipoteca inmersa en la escritura pública No. 3470 de fecha 03 de octubre de 2011 de la Notaria 03 del círculo de Neiva.

TERCERO. - Sobre el avalúo del bien inmueble hipotecado, la venta en pública subasta de mismo y la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - Los demandados, podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

(5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esteproveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

QUINTO. - NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto a la (los) demandado (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso o en su defecto, deser procedente, de acuerdo con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.A.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOSE GENTIL POLANIA RIOS
Radicación: 41001418900520210050200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO OLAYA CALDERON
DEMANDADO: NOE PRADA VASQUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00516-00

Al despacho se encuentra memorial del demandado NOE PRADA VASQUEZ, mediante el cual indica que fue notificado del proceso de la referencia por correo certificado de la demanda, anexos y mandamiento de pago

Igualmente indica que es de su interés pagar la obligación en cuotas de cien mil pesos mensuales y que el día 01 de abril de 2022, pagó la primera cuota.

Manifiesta que el apoderado de la parte demandante le indicó que contaba con diez días para contestar la demanda y la dirección de correo electrónico de este despacho.

Finalmente se debe indicar que el memorial recibido cuenta con Presentación Personal del señor Noé Prada Vásquez ante la Notaría Primera del Circulo de Neiva, y fue firmado por el apoderado de la parte demandante

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER COMO NOTIFICADO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, fechado 08 de julio de 2021, por conducta concluyente al demandado **NOE PRADA VASQUEZ identificada con C.C. 79.542.095,** en virtud del escrito arrimado al proceso.

SEGUNDO. – por secretaría se contabilizarán los términos para pagar y excepcionar acorde con lo dispuesto por el artículo No. 301 del C.G.P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA
DEMANDADO : TANIA ALEJANDRA ANDRADE GUARNISO Y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00842-00

En atención al escrito que eleva la parte demandada, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER EL TÍTULO DE DEPOSITO JUDICIAL que aparece en el portal del Banco Agrario, a favor de **TANIA ALEJANDRA ANDRADE GUARNISO con c.c. 1.094.937.666.**

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1094937666 **Nombre** TANIA ALEJANDRA ANDRADE GUARNIZO

Número de Títulos 2

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001064682	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2022	06/05/2022	\$ 1.740.000,00
439050001071565	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 2.400.000,00
Total Valor						\$ 4.140.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: ANTONIO DE DIOS PEREZ PADILLA
Radicación: 41001418900520210085200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO TORRES ZAPATA
DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES
RADICACIÓN: 41001-41-89-05-2021-00881-00

Observada la constancia de notificación por aviso allegada por correo electrónico el 28 de julio de 2022, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue la constancia de recibido con la demanda y sus respectivos anexos debidamente cotejados y sellados conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: HECTOR EURIPIDES QUIÑONEZ ARIZALA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00937-00

La parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con el NIT No. **860.007.738-9**, a través de apoderado judicial incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **HECTOR EURIPIDES QUIÑONEZ ARIZALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.339 con el fin de obtener el pago del pagaré No. 39003240005379, del 18 de febrero de 2016, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Luego, avizora este Juzgador que, mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2021, el señor **HECTOR EURIPIDES QUIÑONEZ ARIZALA** da contestación a la demanda de la referencia y propone nulidad por indebida notificación, respecto de la cual se resolvió mediante auto del 28 de abril de 2022, y resolvió rechazar de plano la nulidad alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En el mismo auto del 28 de abril de 2022, el cual resolvió la nulidad, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **HÉCTOR EURÍPIDES QUIÑONES ARIZALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.105.339, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General Proceso y se ordenó que por secretaria se contabilizaran los términos.

En el mismo escrito en el cual el demandado propone nulidad, da contestación a la demanda, indicando que se opone a la totalidad de las pretensiones, que perdió más del 98% de capacidad laboral, que hace más de diez años padece de Mieloma Múltiple y que su único ingreso es una pensión del Magisterio, con lo cual paga a alguien encargado para cuidarlo, así como sus demás gastos y medicamentos.

Finalmente indica que adquirió una póliza de seguro con el crédito adeudado y que esta cubría el saldo insoluto de la obligación en caso de incapacidad total y permanente, por lo que solicita al Banco Popular hacer uso de dicho seguro.

Como se puede verificar, frente a la demanda de la referencia, el demandado no presenta excepciones en contra de la misma, y la solicitud del pago del seguro la realiza al demandante

Finalmente, desde que se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, no existió contestación de la demanda dentro del término.

El día 18 de mayo de 2022, venció en silencio el término de diez días con el cual contaba la parte demandada para dar contestación a la demanda de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

referencia.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **HECTOR EURIPIDES QUIÑONEZ ARIZALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.339, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.141.250 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado
el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TRANSPORTADORA BOYACENSE
Demandado: ORGANICO MINERALES
Radicación: 41001418900520210100200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.
DEMANDADO: ORGANICOMINERALES S.A.S.
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-01002-00

Observada la petición de la parte demandante se procede a **REQUERIR** al Banco Popular S.A., para que informe sobre la orden emitida en oficio No. 2394 del 28 de octubre de 2021, en lo concerniente al "**EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorro, Corrientes o cualquier otro título bancario financiero de la demandada **ORGANICOMINERALES S.A.S. identificada con Nit. No.900.630.899-1**, en el **Banco de Bogotá y Banco Popular** de esta ciudad. Límitese la medida decretada en la suma de (\$20.000.000 M/Cte).

Sírvase tomar nota del embargo y la retención, y poner de los dineros a disposición del despacho en la cuenta 410012041008 del BANCO AGRARIO."

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADOS: MAIRA LEANDRA CARDONA RESTREPO
LUZ NUMINADA CARDONA RESTREPO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01034-00

1. ASUNTO

El 28 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presenta RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto calendado el 24 de marzo de 2022, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante sustenta su oposición, argumentando el recurso en mención se fundamenta en que resulta totalmente improcedente debido a que el 13 de enero del 2022 se allegó una solicitud de emplazamiento donde en el mismo memorial se allegan las notificaciones practicadas para los fines pertinentes en donde se cumplió con el auto de fecha 02 de diciembre del 2021, donde se requirió para que realizarán el trámite de las notificaciones

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario tener en cuenta lo explicado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la figura del desistimiento tácito en la sentencia STC 11191-2020 en la cual señaló lo siguiente:

"...Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem)".



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Analizado el expediente, y el recurso de reposición, este despacho revisa el correo electrónico del juzgado y encuentra el correo al cual hace mención la demandante, mediante el cual allega las respectivas notificaciones practicadas a las demandadas conforme al artículo 291 del C.G.P., las cuales fueron devueltas por la empresa de correos Interrapidísimo, por dirección errada.

De igual manera en el correo en mención, la apoderada de la parte demandante solicita que se emplace a las demandadas por desconocer la dirección en la cual pueden ser notificadas

Al respecto, se debe indicar esta solicitud tenía el fin de impulsar el presente proceso, es decir que la parte mencionada efectuó los actos necesarios para el fin del proceso, al respecto, en la misma sentencia STC 11191- 202 se explica:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

Por lo anterior este despacho declara procedente la reposición y procederá a reponer el auto en mención.

Respecto a la solicitud de emplazamiento, se iba a proceder a ordenar el mismo; sin embargo, revisado el correo electrónico del despacho, se recibió correo el día 23 de junio de 2022, el cual también iba dirigido al correo mairacardona50@gmail.com y contenía la notificación del artículo 8 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, dirigida a Maira Leandra Cardona Restrepo dentro del proceso 2021-01034.

Dicho correo electrónico no ha sido mencionado como de propiedad de la demandada, ni se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indican que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que indique si se continúa adelante con la solicitud de emplazamiento de las demandadas o si se notificaran conforme a la ley 2213 de 2022, allegando los requisitos establecidos por la misma en su artículo 8.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, indique a este despacho si seguirá adelante con la solicitud de emplazar a las demandadas o si realizará la notificación a las demandadas conforme a la ley 2213 de 2022, allegando los requisitos establecidos por la misma en su artículo No. 8., so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.A.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANDRES DIAZ TOVAR
Demandado: DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO
Radicación: 4100141890052021010360000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO